



PGN

Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-  
Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala

I. INTRODUCCIÓN ..... 2

II. ANTECEDENTES ..... 8

III. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA SENTENCIA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 ..... 9

IV. CONCLUSIÓN ..... 9

V. PETICIONES ..... 10

ESTADO DE GUATEMALA

---

ESCRITO DEL ESTADO DE GUATEMALA RESPECTO A LA  
INTERPRETACIÓN SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA  
SENTENCIA DENTRO DEL CASO MASACRE DE LA ALDEA LOS  
JOSEFINOS VS. GUATEMALA

---

14 de marzo de 2022

*Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

- Ricardo Pérez Manrique, Presidente*
- Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente*
- Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez*
- Nancy Hernández López, Jueza*
- Verónica Gómez, Jueza*
- Patricia Pérez Goldberg, Jueza*
- Rodrigo Mudrovitsch, Juez*



## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. ANTECEDENTES.....	4
III. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.....	6
IV. CONCLUSIÓN .....	9
V. PETICIONES.....	10

## ESCRITO DEL ESTADO DE GUATEMALA RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA SENTENCIA DENTRO DEL CASO MASACRE DE LA ALDEA LOS JOSEFINOS VS. GUATEMALA

### I. INTRODUCCIÓN

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante «Corte Interamericana» o «Corte IDH»), mediante nota recibida el 21 de diciembre de 2021, notificó al Estado de Guatemala lo siguiente: *«Por medio de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, me permito notificar la Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas emitida por el Tribunal el 3 de noviembre de 2021, en relación con el caso Masacre de la Aldea de los Josefinos Vs. Guatemala».*
2. Derivado del Acuerdo Gubernativo Número 99-2020<sup>1</sup> de fecha 30 de julio de 2020, que deroga el acuerdo de creación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH- y en cumplimiento de los artículos 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 13 del Decreto Número 512 del Congreso de la República<sup>2</sup>, el Estado de Guatemala por medio de la Procuraduría General de la Nación, procede a presentar este informe.
3. El presente informe es acompañado de 02 anexos, numerales AE-01 y AE-02.

<sup>1</sup> Acuerdo Gubernativo Número 99-2020 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 30 de julio de 2020. El cual ya obra dentro del presente proceso.

<sup>2</sup> El artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: *«La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales [...] El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado [...]».* Y el referido artículo del Decreto Número 512 del Congreso de la República establece que: *«El ejercicio de la personería de la Nación comprende las siguientes funciones: 1. Representar y sostener los derechos de Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos [...]».*

## II. ANTECEDENTES

4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante «Comisión», «Comisión Interamericana» o «CIDH») por medio de nota de fecha 10 de julio de 2019 sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el Caso N° 12.991 – Masacre de la Aldea Los Josefinos, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
5. Con fecha 24 de febrero de 2020, los representantes remitieron su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante «ESAP») donde detallaron aspectos generales, fundamentos de hecho y de derecho, así como las respectivas reparaciones, gastos y costas que solicitaban dentro del presente caso.
6. Posteriormente, 24 de agosto de 2020, COPREDEH remite su escrito de contestación a la demanda interpuesta por la Comisión y observaciones al ESAP de los peticionarios dentro del presente caso; asimismo, la Procuraduría General de la Nación, con fecha 01 de septiembre de 2020 remitió por medio del Informe **Corte IDH/Escrito UAI No. 05-2020**, sus objeciones preliminares y contestación al Escrito de Sometimiento del caso y al ESAP.
7. Luego de ello, se celebró la Audiencia Pública los días 17 y 18 de febrero de 2021 y la Corte IDH dispuso que, a más tardar el 18 de marzo del presente año, los representantes, las víctimas, el Estado de Guatemala y la Comisión Interamericana, debían presentar sus alegatos finales. Para el efecto, el 18 de marzo de 2021 el Estado de Guatemala remitió el Informe **UAI/Corte IDH/ 17-2021**.
8. Seguidamente, la Corte Interamericana por medio de nota **REF.: CDH-12-2019/128** de fecha 03 de septiembre de 2021, notificada el 06 de septiembre del mismo año, indicó respecto al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas requiriendo que el Estado, si lo estima pertinente, presentara las observaciones correspondientes.

9. Por esa razón, el Estado de Guatemala remitió su informe **UAI/Corte IDH/72-2021** de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual hizo sus observaciones referentes a los gastos realizados por los representantes y presuntas víctimas, así como el dato general del reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH.
10. Luego, por medio de nota **REF.: CDH-12-2019/133** de fecha 21 de septiembre de 2021 la Corte Interamericana notificó el acuse de recibido del informe anteriormente mencionado *ut supra* y, al día siguiente, por medio de nota **CDH-12-2019/138** la Corte IDH solicitó remitir: «*El registro único de víctimas de la Masacre de la Aldea Los Josefinos al que hace referencia el Estado en el párrafo 78 de su escrito de alegatos finales, los cuales fueron presentados el 18 de marzo de 2021, así como cualquier otro registro actualizado de víctimas del que dispongan*», señalando como plazo máximo el 29 de septiembre de 2021 para el traslado de la información solicitada.
11. De tal manera, por medio del Informe **UAI/Corte IDH/ 74-2021** de fecha 29 de septiembre de 2021, se rindió la respuesta estatal correspondiente, con los anexos adjuntos que incluían el registro único de víctimas<sup>3</sup>, así como el análisis realizado en comparación con los listados presentados por la Comisión Interamericana y los representantes.
12. Habiendo cumplido con lo solicitado por la Corte IDH, con fecha 13 de octubre de 2021, esta remitió copia de la comunicación enviada por los representantes el 29 de septiembre del mismo año, otorgando un plazo hasta el 21 de octubre para presentar observaciones al respecto, por lo que el Estado en las facultades conferidas remitió el Informe **UAI/Corte IDH/78-2021**.
13. Por último, por medio de nota **REF.: CDH-12-2019/153** de fecha 21 de diciembre de 2021, la Corte Interamericana notificó la Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas emitida por el Tribunal el 03 de noviembre ese año<sup>4</sup>.
14. Derivado de lo anterior, el Estado de Guatemala por medio de la Procuraduría General de la Nación y haciendo uso de las facultades conferidas en los artículos 67 de la Convención

<sup>3</sup> Ver Anexo AE-02 adjunto al Informe del Estado de Guatemala UAI/Corte IDH/74-2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, que contiene el Informe Ref. P-308-2013 AFAF/RVS/ivp de fecha 21 de enero de 2013, emitido por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, con las observaciones pertinentes y el Registro Único de Víctimas.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_442\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_442_esp.pdf) (Consultado el 09 de marzo de 2022).



Americana sobre Derechos Humanos (en adelante «Convención Americana» o «CADH») y 68 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante «Reglamento»), a continuación, remite su escrito solicitando la interpretación sobre el sentido y alcance del fallo en cuestión.

**III. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

15. El artículo 67 de la Convención Americana preceptúa *«El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo».*

16. En el mismo sentido, el artículo 68 del Reglamento de la Corte IDH establece *«Solicitud de interpretación*

1. *La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.*

2. *El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia.*

3. *Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.*

4. *La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.*

5. *La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia».*

17. El Estado consciente de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, con base en el Acuerdo Gubernativo Número 100-2020, le otorgó el mandato a la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (en adelante «COPADEH») sobre lo siguiente: «Objeto. *La Comisión tiene por objeto asesorar y coordinar con las distintas dependencias del Organismo Ejecutivo, la promoción de acciones y mecanismos encaminados a la efectiva vigencia y protección de los derechos humanos, el cumplimiento a los compromisos gubernamentales derivados de los Acuerdos de Paz y conflictividad del país»*<sup>5</sup>. De esa cuenta, COPADEH, es el ente encargado de dar seguimiento al cumplimiento de la Sentencia dentro del presente caso.

18. COPADEH, con base en los artículos ya citados, manifestó «[...] *su disenso sobre el sentido y alcance del referido fallo»*<sup>6</sup> y solicitó que se interpreten los argumentos y fundamentos que la Corte Interamericana tuvo a bien considerar para validar a las víctimas del caso a todas aquellas personas que se encuentran incluidas en los Anexos II, III, IV, V, VI, VII y VIII.

19. De la lectura íntegra de la Sentencia, especialmente en los puntos resolutivos y los anexos adjuntos, se determina que la Corte IDH no consideró a bien lo argumentado por el Estado en los escritos **UAI/Corte IDH/ 74-2021** y **UAI/Corte IDH/ 78-2021**, así como tampoco los medios de prueba aportados.

20. Es evidente que, del total de víctimas reconocidas por la Corte Interamericana en la Sentencia, no se tomó en cuenta ni en consideración el registro único de víctimas que fue debidamente reconocido por los representantes y el Estado de Guatemala dentro del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 18 de diciembre de 2007.

21. El Estado señala que en los informes antes mencionados (Párrafos 11, 12 y 19) se realizó un examen exhaustivo, analítico y comparativo *vis a vis* entre el registro único de víctimas

<sup>5</sup> Acuerdo Gubernativo Número 100-2020 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 30 de julio de 2020. Art. 2. Ver Anexo AE-01.

<sup>6</sup> Oficio Ref. No. DE-55-2022/COPADEH/RACE/WEBS/la de fecha 27 de enero de 2022, emitido por la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, el cual contiene el disenso e información referente a la depuración de los listados de víctimas. Pág. 3. Ver Anexo AE-02.

proporcionado por Guatemala y los listados de víctimas elaborados por la CIDH y los representantes, depurando así personas que a la fecha ya se encontraban fallecidas, ya se habían resarcido, se encontraban duplicados, entre otros.

22. Por ello, COPADEH solicitó *«Se establezca qué criterios formales y jurisprudenciales consideró la Corte IDH, para incluir dentro de sus anexos “listados de víctimas” de la sentencia, a algunas personas que actualmente se encuentran fallecidas; esto en virtud que, dicho acto denota falta de certeza jurídica en el fallo. Ya que, si bien es cierto, del listado total de personas, algunas pudieron ser consideradas como víctimas, pero algunas otras no cuentan aún con ese reconocimiento por parte de la Corte IDH»*<sup>7</sup> (Énfasis propio), y no solo víctimas fallecidas, sino que además aquellas repetidas o bien aquellas que ya fueron económicamente resarcidas.
23. Por otro lado, se consultó al Instituto Nacional de Estadística -INE-<sup>8</sup> sobre la cantidad poblacional desagregada que existía en la Aldea Los Josefinos en el año 1982, a lo cual respondieron que, **entre 1981 y 1982, existían aproximadamente 852 personas**, incluyendo niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad<sup>9</sup>, por lo que, se refleja una cantidad desproporcionada y desmedida en comparación con las víctimas reconocidas por la Corte Interamericana en la Sentencia que asciende a más del doble.
24. Por último, COPADEH manifestó *«Es importante mencionar que el Estado de Guatemala, aún no puede iniciar con la proyección y/o programación para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH, toda vez que según el párrafo 177 del precitado fallo “Los montos que hayan sido entregados a las víctimas del presente caso a nivel interno deben ser reconocidos como parte de la reparación debida a éstas y descontado de las cantidades que fije el Tribunal en esta sentencia por concepto de indemnización. Corresponde al Estado, en la etapa de supervisión del presente caso, comprobar la entrega efectiva de los montos dispuestos mediante dicho programa”. Por lo que*

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 4.

<sup>8</sup> El Instituto Nacional de Estadística -INE-, es un organismo descentralizado del Estado, semiautónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuyo principal fin es ejecutar la política estadística nacional. El Instituto tiene dentro de sus principales funciones: recolectar, elaborar y publicar estadísticas oficiales, impulsar el Sistema Estadístico Nacional -SEN-, coordinar con otras entidades la realización de investigaciones, encuestas generales y especiales, promover la capacitación y asistencia técnica en materia estadística, impulsar la aplicación uniforme de procedimientos estadísticos, entre otros. Todo esto en cumplimiento de la Ley Orgánica del INE, Decreto Ley 3-85. Disponible en: <https://www.ine.gob.gt/ine/institucion/> consultado el 11 de marzo de 2022.

<sup>9</sup> Cfr. Oficio Ref. No. DE 55 2022/COPADEH/RACE/WEBS/la Op. Cit. Pág. 5.



*será una etapa que deberá agotarse en el proceso de supervisión de cumplimiento, así como el tener el listado de las víctimas depurado por parte de la Corte IDH para, posteriormente, se inicien con las coordinaciones para cumplir con los compromisos de Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos»<sup>10</sup>.*

25. Por tanto, es menester que la Corte IDH esgrime los argumentos y fundamentos en una debida interpretación sobre el sentido y alcance de la Sentencia para dotar de certeza y seguridad jurídica a esta, especialmente, respecto a la determinación de las víctimas reconocidas, considerando, principalmente que el Estado no es generador de riqueza, por ende, la desproporcionalidad sobre lo ya establecido perjudica el erario estatal más aun tomando en cuenta que el Estado en el momento oportuno presentó los argumentos, fundamentos y pruebas pertinentes para el debido alcance de las reparaciones sobre las víctimas y advirtió los extremos desmedidos y desproporcionales que esto implicaba.

#### IV. CONCLUSIÓN

26. De conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana y el 68 del Reglamento de la Corte Interamericana, y encontrándose dentro del plazo correspondiente, es indispensable que el distinguido tribunal realice la interpretación sobre el sentido y alcances de la Sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021; tomando en consideración lo solicitado por el Estado de Guatemala, principalmente, que se desglosen los argumentos y fundamentos formales y jurisprudenciales para determinar con efectividad las víctimas del presente caso y, de esta manera, dilucidar la incertidumbre en cuanto a los alcances desmedidos y desproporcionados sobre el tema, procurando con ello dotar de certeza y seguridad jurídica al acto emanado de la honorable Corte IDH.

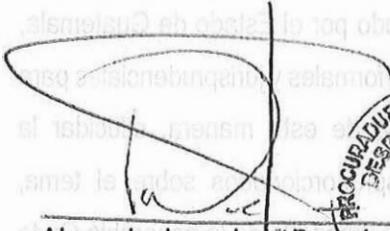
<sup>10</sup> Ibid. Pág. 6.

## V. PETICIONES

27. Por lo anteriormente expuesto, el Estado de Guatemala respetuosamente ante la honorable Corte Interamericana formula las peticiones siguientes:

1. Se tengan por presentada la solicitud del Estado de Guatemala sobre la interpretación del sentido y alcances de la Sentencia y sean incorporada a sus antecedentes.
2. Se tenga por recibido los dos anexos que acompañan al presente escrito, identificados como AE-01 y AE-02.
3. Que la Corte Interamericana realice la interpretación correspondiente, otorgándole el valor oportuno a todo lo expuesto por el Estado, así como a los informes previamente enviados y, en consecuencia, delimite los fundamentos formales y jurisprudenciales para la correcta y efectiva determinación de las víctimas dentro del presente caso, otorgando de esta forma certeza y seguridad jurídica al fallo.

Presentado respetuosamente en nombre del Estado de Guatemala el 14 de marzo de 2022.



Abogado Jorge Luis Donado Vivar  
Agente  
Procurador General de la Nación  
Procuraduría General de la Nación  
Estado de Guatemala